

México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion, encargado del ministerio de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se procederá á hacer elecciones de diputados propietarios y suplentes y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en los distritos electorales de Mazatlan y de Culiacan, del Estado de Sinaloa, debiéndose verificar las primarias el domingo 5 de Diciembre, las secundarias el domingo 19 del mismo mes, y la de magistrados el dia siguiente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y

circule. Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 20 de 1869.—*José María Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Mazatlan.—Sinaloa.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se habilita al C. Carlos Piña, de la edad que le falta para recibirse de agente de negocios.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 20 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde. Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion, encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1869.—*Iglesias*.

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 14 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 2.

## ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL.

### ARTICULO XI.

Al inaugurar la segunda época del "Derecho," preséntase desde luego á nuestra consideracion, en el vasto campo de la ciencia á que está consagrado ese periódico, un nuevo objeto de estudio tan fecundo como interesante. El proyecto de Código civil para el Distrito federal, sancionado ya por el Congreso de la República, debe comenzar á regir dentro de dos meses; y natural es que nuestros trabajos se refieran frecuentemente al contenido de ese Código. Él ha venido á satisfacer una larga y constante expectativa, poniendo término á la incertidumbre y á la multiplicidad en el importantísimo ramo que comprende. Él fija, de aquí adelante, las bases que deben servir de norma para administrar justicia á los habitantes de esta capital, en puntos que mucho afectan al hombre; porque determinan su condicion y circunstancias habituales, ó tocan á los sucesos mas ordinarios y comunes de la vida. Y todo cuanto conduzca á facilitar el conocimiento acertado y la exacta aplicacion de sus preceptos, es de hoy en más una necesidad suprema, que demandan imperiosamente las exigencias de la conveniencia pública.

Así, pues, su exámen crítico; el estudio de su sistema general, y de la consecuencia ó enlace de sus materias; la apreciacion de su verdad científica, con referencia al fundamento racional y á los antecedentes de su filiacion histórica; el análisis de su mérito y oportunidad local como reflejo, ó como correctivo, de las tradiciones jurídicas y de las costumbres propias; su inteligencia y su interpretacion, á la luz de la filología y de los medios filosóficos, para el conocimiento perfecto de sus principios; y su

desarrollo, en fin, por medio de la jurisprudencia y la doctrina: son otros tantos asuntos, dignos de la laboriosa actividad de los sabios juriscultos mexicanos; y que en todo caso comprometen, por ahora, nuestra insuficiencia para dedicar á ellos, siquiera sea con ménos éxito que otros talentos superiores, los escasos recursos del buen deseo y de una asidua aplicacion.

Bajo este espíritu comenzamos á publicar en el número anterior de nuestro periódico, una edicion de dicho Código, anotado y concordado en los términos que expresa su carátula, no dudando que merecerá la buena acogida de nuestros lectores. Y damos tambien principio hoy á una serie de estudios sobre el mismo, en los cuales consignaremos las reflexiones que de pronto nos sugiera la lectura de sus artículos mas notables; á reserva de emprender otros trabajos mas detenidos, formales y completos, que iremos dando á luz posteriormente.

Es uno de esos artículos, del que ahora primero vamos á ocuparnos, el 11º de los preliminares; cuyo texto á la letra, que ante todo conviene transcribir, es el siguiente: "*El que ejerciendo su propio derecho, procure sus intereses, debe, en caso de conflicto y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.*"

Por escasas que sean las nociones que se tengan de la ciencia del derecho, cualquiera puede advertir, á nuestro juicio, la genealogía ó procedencia de la declaracion que comprende tal artículo; pues la idea ó pensamiento capital que nos enuncia, trae desde luego á la memoria una de aquellas máximas profundas, con

que la jurisprudencia romana quiso reunir, en cierta especie de síntesis, todo el inmenso cuerpo de su doctrina legal codificada; y ministrar, por otra parte, á los dispensadores de la justicia en ese pueblo, el suplemento necesario de toda legislación (siempre imperfecta sobre el terreno de la práctica), mediante un depósito de los principios que debieran servirles para completarla.

Notoriamente, el concepto del referido artículo corresponde al que encierra la ley 41, tít. 17, lib. 50 del Digesto, en su segunda regla. Pero la novedad de la forma que se ha usado en su expresión, lo hace aparecer diverso, y aun como concebido en ánimo de reformar la regla del derecho; cosa que, sin duda, no se propuso la ilustrada comisión redactora de nuestro Código, ni hay motivo para suponerlo. La sentencia de Ulpiano, de cuyos Comentarios al Edicto fué copiada dicha regla, dice: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*. "En casos dudosos es mejor favorecer al que reclama lo suyo, que al que intenta lucrar." Y el simple cotejo de este principio con el nuestro ofrece, á primera vista entre ambos, una discrepancia en los términos, que trasciende hasta la esencia de las cosas y al fondo mismo de las ideas.

Esta discrepancia consiste radicalmente en la diferencia de los extremos contrapuestos en una y otra máxima, ó en la disparidad de casos que resulta de la nueva redacción que se adoptó en el Código reciente para reproducir la regla de los romanos; y depende de ese mismo cambio de lenguaje introducido, así en el conjunto como en los pormenores del artículo preliminar á que aludimos, que siendo tan pleno y absoluto, como aquí lo ha sido, nunca deja de refluir también sensiblemente sobre el orden ideológico.

En efecto: el artículo en cuestión invierte, en primer lugar, el giro de los conceptos que envuelve la regla del Digesto; descomponese su construcción gramatical, lo mismo en cuanto á la estructura que en cuanto á la importancia de los términos de la oración. Y sin embargo, esto solo sería lo ménos para alterar la identidad de pensamiento, que parece haberse querido conservar entre ese mismo artículo y la regla, si otras modificaciones no produjeran ese efecto.

Algo más influyen, no tampoco para causar directamente la divergencia que observamos, pero sí para suscitar cierta ambigüedad que conduce á ella, las dos frases accesorias é intermedias que se han empleado en el primero para fijar su aplicación, es á saber, las de que ésta debe entenderse: *en caso de conflicto y á falta de providencia especial*. La una, por la

palabra *conflicto*; voz que perteneciendo más bien al dialecto diplomático y político, que al jurídico ó forense, desvía la inteligencia de la verdadera materia del precepto, y la divaga en buscar instintiva é involuntariamente analogías extrañas á su objeto. La ley romana, compuesta de dos partes ó sentencias conexas como antes se ha indicado, habla en la primera de *actor* y *reo*, nombres exclusivos de la tecnología de los juicios; asentando en la segunda de que tratamos, una de las reglas de decisión para fallarlos que deben seguir los tribunales, subentendidos bajo la forma del estilo *impersonal* en que se expresa. Y de ese modo precisa con toda exactitud el caso y recto sentido de dicha regla.

La otra de aquellas frases no deja al entendimiento ménos indeciso y vacilante, acerca de las circunstancias en que el referido precepto es adaptable. Quiere que sea: *á falta de providencia especial*, de texto *ad hoc* que juzgue el hecho. Y no se sabe hasta qué punto esta expresión excluye los demás recursos ó auxiliares del criterio judicial: las leyes compatibles por razón de semejanza, las luces de la ciencia, los ejemplos ó precedentes, que admite la antigua máxima de Ulpiano bajo la sencilla enunciación de sus palabras: *in re obscura* (en caso de duda); que hasta hoy ha reconocido nuestra legislación; y aun el mismo código nuevo sanciona en otra parte.

Pero en lo que más difieren las dos sentencias, cuyo contacto examinamos, casi hasta el grado de parecer opuestas, es en la sustancia de su contenido, según el tenor de sus miembros principales. La una favorece: "*al que reclama lo suyo*," al que *repite* ó sostiene su derecho, *repetitioni*; y la otra, por el contrario, pospone: "*al que ejerce su derecho y procura sus intereses*." La una desfavorece: "*al que pretende lucrar*," *adventitio lucro*; y la otra prefiere: "*al que trata de evitarse perjuicios*;" lo que en la acepción propia y legal, tanto importa cabalmente como *procurarse lucro*. En la fórmula conocida del Derecho: *daño emergente y lucro cesante*, esta última frase marca bien el significado de la palabra *perjuicios*, distinto del de la primera, que suele tomarse como su sinónima, "*Quantum mihi abest, quantumque lucrari potui*," dice Paulo en la ley 13, tít. 8º, Lib. 46 del Digesto, donde está suficientemente indicada la misma distinción. Y la ley 3, tít. 6º, Part. 5ª advierte, que *menoscabos*, con cuyo nombre designa este Código siempre los perjuicios, son los que llaman en latín *interesse*. Lo cual hace, con razón, decir á Escribano: que *menoscabos* ó *perjuicios* son lo mismo que *privación de interés*, de utilidad, de provecho, de ganancia ó *lucro*.

De aquí es que dichas reglas, como se ve, resulten encontradas en el sentido expuesto; y difieran, además, bajo otros aspectos no ménos importantes. Porque la una de ellas, perfectamente neta y clara en la antítesis que establece entre las pretensiones de las partes, opone á la que de éstas litiga por recobrar lo suyo, por reintegrarse ó repetir lo que ha perdido, *repetitioni* (donde sí se descubre en el acto la idea de daño): la que pugna solo por mejorar y conseguir ventajas, para que justamente prevalezca la primera. Mientras que la otra regla, debido, acaso, á que hay algo de vago y equívoco en sus términos, no hace tan perceptible esa desigualdad de intención entre los litigantes, cuando los caracteriza por el interés que uno procura ejerciendo su derecho, y el interés también que el otro representa tratando de evitarse perjuicios; ni patentiza tampoco la justicia de aquella preferencia en favor del que no siempre merece la protección y gracia de las leyes, porque se perjudica en no ganar, sobre el que defendiendo en general sus derechos é intereses, puede tenerlos muy respetables y atendibles.

Bajo otro respecto: la prescripción del Código último toma de un lado al que ejerce su derecho, que es á quien en los juicios se llama actor ó demandante; y de otro al que obra por evitarse perjuicios, cosa que siempre se puede decir del reo ó demandado; sea cual fuere el fundamento y la naturaleza de su causa. Y así viene á suceder que se reduce aquella: á declarar mejor la condición del reo que la del actor; lo cual, por no ser exacto sino en el caso de insuficiencia de las pruebas de éste, ó de presunción que favorezca al reo, es materia de otros supuestos y otras reglas. Mas no conduce á este inconveniente el principio del Digesto, en cuya letra y natural sentido, lo mismo puede alcanzar la preferencia al actor que al reo; según que de una ú otra parte exista el mejor título ó el derecho más digno de atenderse, tan bien marcado por el contraste de las palabras *repetitioni* y *adventitio lucro*, que tanta fuerza tienen para discernirlo.

Será la índole, acaso, del idioma; la superioridad y el mérito de la lengua clásica; su precisa y á la vez fecunda concisión, que permitió al jurista romano presentar todo el espíritu y la plena significación de aquel principio en esas solas tres palabras, de una manera tan obvia y perceptible; en vez de los circunloquios indispensables para vertirlo á nuestro idioma, que siempre confunden algo y oscurecen, de lo cual se resienten aún las traducciones que al principio hemos citado. Pero esto mismo es una razón que funda más nuestras observaciones, al ménos como advertencia

necesaria y oportuna para llamar la atención sobre el artículo del Código que las motiva, previniendo el extravío en su recta inteligencia y acertada aplicación.

Porque, repetimos, que nada induce á creer que, en la mente de los distinguidos autores del mismo Código, haya presidido la idea de reformar la regla del derecho, y sustituirla con otro precepto en ese artículo. Muy al contrario: fuera de que á través de su vária redacción se descubre en una y otra la uniformidad de pensamiento; el sentimiento de la justicia la persuade, y hay otros datos en el repetido Código que determinan á reconocerla.

El consejo doctrinal del célebre Ulpiano, convertido en regla, está á la altura de los dictámenes de la razón; se identifica con las puras inspiraciones de una filosofía elevada; y tiene su más sólida base en la moral, generadora del derecho. Desde que la equidad recobra su imperio para suplir el silencio de la ley, hay que juzgar por esas luces superiores que miran á los hombres en sus vínculos y relaciones naturales, en las mútuas obligaciones de consideración y benevolencia que se deben; para moralizar, por decirlo así, entre ellos la justicia, proporcionando sus derechos é intereses, de modo que los unos no se beneficien á costa y con detrimento de los otros. "Es de equidad y de derecho natural, que nadie pueda hacerse más rico con detrimento é injuria de otro." *Jure naturæ equum est, neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorum*," dice otro célebre jurisconsulto en otra de las reglas del Digesto, de la cual no viene á ser la nuestra más que una aplicación práctica, un verdadero corolario.

Siendo, como debe ser, igual la condición de los litigantes en el juicio, así en cuanto al procedimiento como en cuanto al fallo: *Non debet actori licere quod reo non permittitur*, porque la igualdad bien entendida ante el derecho, es la razón, la naturaleza y la justicia; surge á las veces la duda, y el juez entra en dificultades para dirimir la controversia entre los litigantes, porque las pretensiones de ambos son legítimas, sus derechos idénticamente autorizados, paralelamente establecidos ó constantes, y la ley escrita y sus legales complementos no dan mérito para sobreponer el uno al otro. . . . Pues hé aquí que la equidad, la ley suprema, la ley natural viene en su auxilio, para advertirle que en tal caso debe atenderse, no ya á la existencia y legitimidad de los derechos, sino á su objeto y á la clase de los títulos; y le enseña que de estos es superior y preferible el más digno de consideración: *In re obscura melius est favere repetitioni, quam adventitio lucro*.

Tal es por completo el sistema de la citada ley 41 del Digesto en sus dos reglas, de las que nuestro Código solo ha tomado aislada la segunda; lo mismo que el Código moderno portugués, cuyo artículo 14 es textualmente el 11 del de México, en la traducción de D. Patricio de la Escosura. Y las explicaciones y ejemplos de los intérpretes sobre aquella, bastarán á confirmar todo lo que tiene de racional y de perfectamente justa.

«Esta regla tiene lugar, (dice un comentar anónimo refiriéndose á su primera parte), cuando la causa del actor y la del reo son de una misma naturaleza; pero si el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar el daño, ha de ser éste preferido en igualdad de circunstancias.» Y luego añade con relación á la segunda: «Es regla, que cuando litigan dos que gozan de un mismo privilegio, no pueden alegarlo el uno contra el otro, porque el privilegiado no goza de su privilegio contra otro igualmente privilegiado. Mas por la presente puede alegar su privilegio el que trata de evitar su daño ó de repetir lo suyo, contra otro que aspire á enriquecerse ó captar lucro.» El conocido y acreditado Bronchorst dice respecto de la misma: «Siempre que hay controversia entre acreedores de diverso género, sobre á quién de ellos haya de pagarse de preferencia, debe favorecerse á aquellos que piden lo suyo, y que reclaman en virtud de un contrato ó título oneroso, mas bien que á aquellos que lo hacen en virtud de una causa lucrativa, como por testamento, donación ó legado. Por ejemplo: cuando se duda si la herencia será bastante para pagar las deudas del difunto, éstas deben cubrirse ántes de pagar los legados, porque sería absurdo no auxiliar á los acree-

dores que persiguen lo suyo y tratan de evitar daño, y conceder ese auxilio á los legatarios que solo tratan de lucrar; y por tanto, si el heredero hubiese pagado á los legatarios ántes que á los acreedores, estos podrán reclamar á aquellos sus créditos por la *condición indebiti*»

En cuanto al propósito de la comisión redactora del Código, respecto del artículo concordante, es suficiente notar, que en su exposición del libro primero expresa: Que «el título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes;» y agrega: «que como ellas son de *derecho común*, solo expondrá los fundamentos de algunas.» Y al encargarse en seguida de hacerlo, nada especial dice sobre el mismo artículo; dando así mérito para comprender que éste fué adoptado bajo la propia inteligencia, que la regla del Código á que corresponde. Mucho mas, cuando despues observa: que «fundadas las legislaciones modernas en la de Roma, es preciso al explicar aquellas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entónces, porque lo de entónces, en cuanto á los principios esenciales del derecho, no ha sido mejorado hasta ahora.»

Esto supuesto, y atendidas, sin embargo, las dudas á que pueden dar lugar las consideraciones expuestas, la natural tendencia á ver una innovación en todo lo nuevo, la irreflexión, la sutileza de los litigantes, y otros motivos análogos; hemos creído de utilidad este estudio, que terminamos aquí, con mucha desconfianza de que pueda contener algo de bueno.

México, Enero 16 de 1871.

JESUS M. AGUILAR.

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

#### TERCERA SALA.

Preferencia de derechos.—¿Es nula la adjudicación de bienes nacionalizados hecha por el subprefecto de un partido?

México, Diciembre 28 de 1870.

Vistos estos autos en apelación, promovidos por los CC. Lic. J. M. A. de la B. y F. V. E. contra el C. Lic. V. D. y D. J. I. L., sobre

preferencia de derechos en la adjudicación de la hacienda de la Tenería, sita en el partido de Tenancingo del Estado de México. Vistas las pruebas rendidas por ambas partes y sus alegatos respectivos, la sentencia de primera instancia pronunciada por el ciudadano juez 2º de lo civil de esta capital Lic. Mariano Antunez en 4 de Junio de este año, por la que con fundamento de las leyes de Reforma, y de las

9 y 10, tít. 5º, P. 5ª, se declara: Primero, que no fué ejecutada conforme á la ley la adjudicación de la hacienda de la Tenería, hecha por el subprefecto del partido de Tenancingo á los CC. Lic. A. de la B. y F. V. E., y no tienen ningún derecho para la redención: Segundo, que fué bien denunciada y redimida por el C. Lic. V. D. la mencionada hacienda de la Tenería, así como que perdió los derechos que legalmente habia adquirido; por no haber llenado las obligaciones que contrajo en virtud de esa redención, y haber incurrido en esa pena conforme á la ley: Tercero, que el Supremo Gobierno estuvo en su derecho para ajustar y llevar á efecto la venta de la Tenería á D. J. I. L., y que este es legítimo dueño de la repetida hacienda. Cuarto: Remítanse á la superioridad con atento oficio los autos seguidos por el C. D. contra dicho L., en virtud de la apelación que está pendiente, por no deber continuar agregados á estos. Quinto: y por cuanto á que no hay temeridad en los actores no se les condena en las costas. Considerando: que para decidir con exacto y pleno conocimiento de causa lo que sea mas conforme á justicia y arreglado á derecho, respecto de los deducidos por las diversas personas que han intervenido en este juicio, es indispensable examinar las operaciones que han practicado y su conformidad con las leyes de Reforma, únicas á que el presente caso debe sujetarse: que siguiendo el orden en que se hicieron dichas operaciones, debe examinarse primero la que los CC. Lic. J. A. de la B. y F. V. E. han pretendido ser la legal, y de consiguiente de preferencia á las demas: que los derechos alegados por estos tienen por único apoyo y fundamento la escritura de adjudicación otorgada en 8 Febrero de 1861 por el C. J. de R., subprefecto que fué del partido de Tenancingo; y para conocer la validez y subsistencia que ese título pueda tener, es preciso examinar si dicho subprefecto, en la época en que se extendió la escritura mencionada, tenia facultades y toda la capacidad legal, tan necesaria en el caso, para otorgarla á favor de los expresados A. de la B. y V. E. Considerando: que el decreto en que dicho funcionario declaró que él debia proceder al otorgamiento de la escritura de adjudicación de la hacienda de la Tenería, por ser imposible requerir al prelado de la extinguida comunidad de carmelitas, se funda en el espíritu del art. 29 de la ley de 25 de Julio de 1856: que esa ley no podia tener exacta y oportuna aplicación despues de publicada la de 12 de Julio de 1859; porque tanto ésta como la de 13 del mismo previnieron, de la manera mas expresa, que los bienes nacionalizados solo podrian enajenarse por los

gefes superiores de hacienda, administradores y demas personas que mencionan los arts. 6, 17 y 20 de la citada ley de 13 de Julio; siendo nula y de ningún valor ni efecto, segun el precepto terminante que contiene el art. 22 de la ley de 12 de ese mes, la enajenación de bienes nacionalizados que se hiciese por persona no autorizada por el Gobierno constitucional: que en consecuencia, no pudiéndose considerar al subprefecto de Tenancingo autorizado para hacer la enajenación de la hacienda por la ley de 25 de Junio de 1856, la que no podia tener aplicación; ni reputarse á dicho funcionario comprendido entre los empleados de hacienda y demas personas, á quienes la ley cometió exclusivamente la facultad para hacer esa clase de enajenaciones; es inconcuso y fuera de toda duda que dicho subprefecto, al proceder á la adjudicación de que se trata y al otorgamiento de la escritura; obró sin facultad ni poder alguno; y de consiguiente tal adjudicación conforme á la ley, es nula y de ningún valor ni efecto: que esa nulidad es tanto mas clara y perceptible, si se atiende á la circular de 6 de Octubre de 1856; pues en ella se dispone que, tratándose de fincas que no tenian en propiedad ó en administración las corporaciones civiles ó eclesiásticas, debia procederse como si no existiera la ley de 25 de Junio referida; y no estando en el dominio ni bajo la administración de la comunidad de los religiosos carmelitas la hacienda de Tenería, cuando se adjudicó á A. de la B. y á V. E., sino que esa finca ya habia pasado al dominio de la Nación; resulta como precisa consecuencia, que la operación se practicó con notoria transgresión de la circular citada, conculcándose igualmente por el modo y términos con que se verificó, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 y ademas el artículo 19 del Reglamento de 5 de Febrero de 1861; pues no consta que se hubiera pagado la alcabala, y aun se menospreciaron disposiciones claras y terminantes de la misma ley de 25 de Junio, que se invocó para que sirviese de fundamento á la adjudicación; porque tampoco consta que se haya impuesto á censo redimible, sobre la misma finca, el precio de ella conforme á lo dispuesto en el art. 7 de esa ley; ni, por último, que se hubiese registrado la escritura. Considerando, en cuanto á los derechos deducidos por el Lic. D.: que ellos emanan de la escritura que se otorgó á su favor, que se ha presentado: que esa escritura contiene un contrato legítimo, supuesta la patente nulidad de la adjudicación hecha á favor de A. de la B. y V. E.; y de consiguiente, el expresado D. por su denuncia adquirió un perfecto derecho para redimir la finca de que se trata: que aunque